



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

BUENOS AIRES, 1 de abril de 2004

VISTO lo dispuesto por los artículos 29, 9°, incisos a) e i), 7°, inciso I), de la Ley Federal de Pesca N° 24.922, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Federal de Pesca N° 24.922 establece que el ejercicio de la pesca de los recursos vivos en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina estará sujeto al pago de un derecho único de extracción por especie y modalidad de pesca el que será establecido por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que el artículo 43 de la ley citada en el visto establece en sus incisos b) y c) que el FONDO NACIONAL PESQUERO se conformará, entre otros conceptos, con el derecho de extracción sobre las capturas de los buques de matrícula nacional habilitados para la pesca comercial y el derecho de extracción en jurisdicción nacional para buques locados a casco desnudo según lo establezca el CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que la pesca artesanal ha sido oportunamente regulada mediante la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 3, de fecha 19 de julio de 2000, debiendo integrarse tal normativa con la excepción del pago del derecho de extracción a los permisionarios que revistan en ese régimen, en razón de su reducida escala de explotación y economía de subsistencia.



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

Que los valores presuntos de las distintas especies en la Resolución N° 20, de fecha 8 de agosto de 2001 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, han sufrido variaciones, situación que hace necesaria una nueva ponderación de dichos valores a fin de adecuar los aranceles a la realidad actual.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de los artículos 9°, inciso i) y 29 de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Los titulares de permisos de pesca de buques habilitados para la pesca comercial deberán abonar un arancel, con carácter de derecho único de extracción, aplicable a la captura de especies o grupos de especies y modalidad de pesca según lo detallado en el ANEXO I, que será una suma equivalente al valor por tonelada de recursos extraídos resultante de multiplicar el arancel base por el coeficiente según la modalidad de pesca, conforme se detalla en el ANEXO II.

Exceptúase del pago de este gravamen a los permisionarios que revisitan en el régimen de pesca artesanal establecido en la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 3 de fecha 19 de julio de 2000.

ARTICULO 2°.- Los aranceles base establecidos en el ANEXO II se reducirán en un TREINTA POR CIENTO (30%) para los permisionarios que elaboren en tierra las especies capturadas, incluyendo la captura incidental o acompañante, de acuerdo a los procedimientos que determine la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922.



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

ARTICULO 3°.- Los coeficientes de conversión que relacionen la producción a bordo con las capturas de cada especie son los que se indican en el ANEXO III conforme a la información disponible a la fecha de la presente.

ARTICULO 4°.- La Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922 suscribirá convenios específicos con las Provincias alcanzadas por el Régimen establecido por la citada ley con el objeto de optimizar la percepción de los derechos de extracción establecidos por este Consejo, así como su distribución en el marco establecido por dicha norma legal. Con tal fin las jurisdicciones provinciales deberán adecuar la percepción de los derechos de extracción por las capturas realizadas en sus respectivas jurisdicciones a partir de los acuerdos que las mismas celebren con la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 5°.- El plazo para el pago de los derechos únicos de extracción será establecido por la Autoridad de Aplicación. La falta de pago del arancel determinará la suspensión del despacho a la pesca del buque hasta que el permisionario cumpla con la totalidad del pago exigible.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922 a instrumentar los acuerdos de pago que considere pertinentes para el cobro de deudas correspondientes a derechos únicos de extracción impagas al 31 de marzo de 2004.

ARTICULO 6°.- Establécese que los vencimientos para el pago de los derechos únicos de extracción que se produzcan entre el 15 de noviembre y el 31 de diciembre de cada año, tendrán plazo de pago hasta el 15 de enero del año siguiente.

ARTICULO 7°.- Abrógase la Resolución N° 20 de fecha 8 de agosto de 2001 del Registro del Consejo Federal Pesquero.



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

ARTICULO 8°.- La presente resolución será de aplicación a las descargas efectuadas a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION CFP N° 5/2004

ANEXO I

DEFINICIONES:

A los efectos del cumplimiento de lo establecido en la presente resolución se deberá entender como:

**1) MODALIDAD DE PESCA:** es la forma en que se efectúa la captura de los recursos vivos marinos, caracterizada por las artes o útiles de pesca que se utilizan, entre las que se encuentran: la red de arrastre, las poteras, el palangre, los tangones, la nasa/trampa, la red de cerco/lampara, etc.

**2) PESCA VARIADA:** es la captura de especies que, desde el punto de vista biológico, conforman un conjunto íctico dentro del ecosistema costero.

**3) CAPTURA INCIDENTAL:** es la captura casual de otra u otras especies distintas de la especie objetivo, en forma circunstancial.

**4) CAPTURA ACOMPAÑANTE:** es la captura de especies asociadas con la que resulta objetivo, siendo la captura de las mismas inevitable dado que éstas comparten un ambiente común de manera regular.

ARANCELES DE DERECHO UNICO DE EXTRACCION:

ANEXO  
II

**Modalidades de pesca:**



Consejo Federal Pesquero  
(Ley N° 24.922)

- 1- Red de arrastre
- 2- Poteras
- 3- Palangre
- 4- Tangón
- 5- Nasa/Trampa
- 6- Red de cerco/Lampara

Especies	Nombre Científico	Arancel base (\$/tn)	Coeficiente multiplicador del arancel base por modalidad de pesca					
			1	2	3	4	5	6
Calamar	<i>Illex argentinus</i>	20.54	1.2	1	-	-	-	-
Calamarete	<i>Loligo sanpaulensis</i>	14.79	1.2	1	-	-	-	-
Merluza Norte 41	<i>Merluccius hubbsi</i>	14.79	1	-	0.8	1.3	-	-
Merluza Sur 41	<i>Merluccius hubbsi</i>	14.79	1	-	0.8	1.3	-	-
Merluza de cola	<i>Macruronus magellanicus</i>	11.09	1	-	0.8	1.3	-	-
Polaca	<i>Micromesistius australis</i>	11.09	1	-	-	-	-	-
Abadejo	<i>Genypterus blacodes</i>	36.97	1	-	0.8	1.3	0.8	-
Langostino Norte 41	<i>Pleoticus muelleri</i>	102.7	1.3	-	-	1	-	-
Langostino Sur 41	<i>Pleoticus muelleri</i>	492.96	1.3	-	-	1	-	-
Raya	<i>Artemesia longinaris</i> <i>Atlantoraja cyclophora</i> <i>Atlantoraja castelnaui</i> <i>Dipturus chilensis</i> <i>Sympterygia bonapartei</i> <i>Psammobatis normani</i>	7.39	1	-	0.8	1.3	-	-
Pescadilla	<i>Cynoscion striatus</i>	7.39	1	-	0.8	-	-	-
Anchoita Norte 41	<i>Engraulis anchoita</i>	7.39	1	-	-	-	-	0.8
Anchoita Sur 41	<i>Engraulis anchoita</i>	7.39	1	-	-	-	-	0.8
Caballa	<i>Scomber japonicus</i>	7.39	1	-	-	-	-	0.8
Gatuzo	<i>Mustelus schmitti</i>	12.32	1	-	0.8	-	-	-



Consejo Federal Pesquero  
(Ley N° 24.922)

ANEXO  
II

Especies	Nombre Científico	Arancel base (\$/tn)	Coeficiente multiplicador del arancel base por modalidad de pesca					
			1	2	3	4	5	6
Pez Palo	<i>Percophys brasiliensis</i>	7.39	1	-	-	-	-	-
Merluza negra	<i>Dissostichus eleginoides</i>	147.89	1.2	-	1	-	-	-
Lenguado	<i>Mancopsetta maculata</i> <i>Paralychtis orbignyana</i> <i>Paralychtis patagonicus</i> <i>Xystreuris rasile</i>	36.97	1	-	-	-	-	-
Corvina Blanca	<i>Micropogonias furnieri</i>	9.86	1	-	-	-	-	-
Bacalao austral	<i>Salilota australis</i>	12.32	1	-	0.8	1	-	-
Mero	<i>Acanthistius brasiliensis</i>	12.32	1	-	0.8	1.3	-	-
Vieira	<i>Zygochlamis patagonica</i> <i>Aequipecten tehuelchus</i>	205.39	1	-	-	-	-	-
Castañeta	<i>Cheilodactylus bergi</i>	6.16	1	-	-	-	-	-
Pez Angel	<i>Squatina argentina</i>	7.39	1	-	0.8	1	-	-
Merluza Austral	<i>Merluccius australis</i>	73.94	1.3	-	1	-	-	-
Rubio	<i>Helicolenus dactylopterus</i>	6.16	1	-	-	-	-	-
Savorin	<i>Seriolella porosa</i>	6.16	1	-	-	-	-	-
Salmon de Mar	<i>Pseudopercis semifasciata</i>	17.25	1	-	0.8	1.2	0.8	-
Granadero	<i>Macrourus carinatus</i>	11.09	1	-	-	-	-	-
Besugo	<i>Pagrus pagrus</i>	19.72	1	-	-	-	0.8	-
Robalo	<i>Eleginops maclovinus</i>	14.79	1	-	1	-	-	-



Consejo Federal Pesquero  
(Ley N° 24.922)

Pez Gallo	<i>Callorhynchus callo- rynchus</i>	12.32	1	-	-	-	-	-
Palometa	<i>Parona signata</i>	6.16	1	-	-	-	-	-
Pargo	<i>Umbrina canosai</i>	6.16	1	-	-	-	-	-
	<i>Galeorhinus galeus Squalus acanthias</i>							
Tiburón	<i>Notorynchus cepedianus</i>	14.79	1	-	1	-	-	-

ANEXO  
II

Especies	Nombre Científico	Arancel base (\$/tn)	Coeficiente multiplicador del arancel base por modalidad de pesca					
			1	2	3	4	5	6
Caracol	<i>Zidona dufresnei</i>	24.65	1	-	-	-	-	-
Centolla	<i>Lithodes santolla</i>	369.72	1.5	-	-	1.5	1	-
Centollón	<i>Paralomis granu- losa</i>	98.59	1.5	-	-	1.5	1	-
Bonito	<i>Sarda sarda</i>	9.86	1	-	-	-	-	0.8
Anchoa de banco	<i>Pomatomus saltatrix</i>	7.39	1	-	-	-	-	0.8
Sardina fueguina	<i>Sprattus fuegensis</i>	1.23	1	-	-	-	-	0.8
Los demás		1.23	1	1	1	1	1	1

ANEXO III

COEFICIENTES DE CONVERSION DE LA PRODUCCION A BORDO:

Producto	Coeficiente de conversión
Merluza común HyG	1.82



*Consejo Federal Pesquero*  
(Ley N° 24.922)

Filet Merluza común sin piel	<b>3</b>
Filet Merluza común con piel	<b>2.8</b>
Merluza negra HyG	<b>1.73</b>
Filet Merluza de cola sin piel	<b>4</b>
Filet Merluza de cola con piel	<b>3</b>
Merluza de cola HyG	<b>1.82</b>
Callo Vieira	<b>7.7</b>
Calamar vaina	<b>2</b>
Surimi Polaca	<b>3.44</b>
Surimi Merluza de cola	<b>4.16</b>
Raya con piel	<b>3,00</b>
Raya sin piel	<b>3,33</b>
Abadejo HyG	<b>1.81</b>